



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	CORPORACIÓN LA CASA DEL ALFARERO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 204 00144 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por apoderado judicial de la parte accionada (fol. 88-89), contra la providencia de fecha 27 de febrero de 2015, (fol. 84-85), mediante la cual el Despacho negó una nulidad procesal.

2. DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la decisión tomada por el Despacho desconoce la realidad procesal, como quiera que en la providencia recurrida se indica que se practicó una notificación del auto admisorio de la demanda y otra notificación de la corrección del mismo, sin embargo, se observa que el Juzgado nunca notificó el auto de corrección del auto admisorio de la demanda porque este no fue proferido como correspondía, en cuyo caso, la contestación de la demanda allegada devendría en oportuna, por tal razón solicitó reponer el auto del 27 de febrero de 2015 y en su lugar se declare parcialmente la nulidad del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. señala que procederá contra los autos que dicte el juez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, pues bien, en aplicación de dicha norma, advierte el Despacho que el auto que decide una nulidad procesal es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho se pronunciará al respecto.

Ahora bien, no son de recibo para este Despacho los argumentos del apoderado relativos a la existencia de dos actuaciones que se notificaron de manera independiente, toda vez que el auto admisorio de la demanda no fue objeto de corrección, como quiera que el mismo se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, tal como se expuso en la providencia del 27 de febrero de 2015.

Diferente situación sucedió con el acta de notificación del auto admisorio, la cual al contener un error en el término de traslado, fue objeto de corrección por la secretaria del Despacho, circunstancia que no requería de auto, dado que dichos términos son legales y se encontraban contenidos en el auto admisorio que le fue suministrado al accionado con la notificación.

En este punto debe recordarse al recurrente que la causal de nulidad invocada procede cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Bajo esta perspectiva, debe indicarse que la práctica de la notificación en el presente caso se efectuó conforme lo previene el artículo 391 del C.G.P. (artículo 315 del C.P.C.), siendo notificado personalmente el demandado, el día 28 de julio de 2014, como se desprende

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

del acta obrante a folio 50, que como se indicó, fue objeto de aclaración en la medida que se corrigió el término de traslado (de 30 a 10 días), circunstancia que por sí sola no comporta nulidad ni vulneración del derecho al debido proceso, debido a que el accionado ya conocía el término legal de 10 días para contestar la demanda, termino previsto en las normas para el trámite de los procesos de restitución de inmuebles adelantados ante esta jurisdicción y que fue anunciado en el auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá su decisión del 27 de febrero de 2015 (fol. 84-85) como quiera el acto de notificación no adolece de vicio alguno que permita al Despacho declarar nulidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

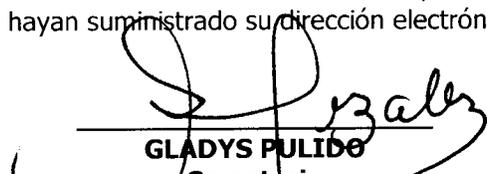
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado 28 de noviembre de 2014 obrante a folios 64 a 67.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 10 del 13 de abril de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--